



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RA-89/2021

**ACTOR:**

ABRAHAM ALVARADO CORTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ

**Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veintiuno.**

**ACUERDO PLENARIO** que **reencauza** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones MORENA, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

**GLOSARIO**

<b>Actor/Recurrente/ Promovente:</b>	Abraham Alvarado Cortés
<b>Autoridad responsable/ Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	“Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local por principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 entidades federativas de (...) Baja California (...)”
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de Morena

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

<b>DIPUTACIONES</b>		
<b>ETAPA</b>	<b>INICIO</b>	<b>TÉRMINO</b>
<b>REGISTRO DE CANDIDATURA</b>	31 de marzo	11 de abril
<b>CAMPAÑA ELECTORAL</b>	19 de abril	2 de junio
<b>JORNADA</b>	6 de junio	

**1.2 Convocatoria<sup>1</sup> y Ajuste<sup>2</sup>.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el veinticinco de marzo, se publicó el Ajuste a la Convocatoria, que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas

**1.3 Publicitación de candidatos.** Refiere el actor que el veinticinco de marzo<sup>4</sup>, la Comisión de Elecciones dio a conocer a los presuntos candidatos a diputados locales de los diecisiete distritos electorales de Baja California.

**1.4 Acto impugnado.** El registro de Miriam Elizabeth Cano Núñez como candidata a Diputada del Congreso de Baja California para el Distrito XVII, pues a consideración del recurrente, no se tomó en

<sup>1</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>2</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Tercer-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf)

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> Fecha que manifiesta el recurrente en su escrito de demanda, visible en la foja 027 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuenta que él contaba con un mejor perfil para ser postulado a dicho cargo, al ser una persona indígena residente de un distrito electoral con alta presencia de población indígena.

**1.5 Recurso de inconformidad.** El tres de abril, el recurrente presentó ante este Tribunal, escrito de denuncia en contra de la Comisión de Elecciones por el registro de Miriam Elizabeth Cano Núñez, como candidata a diputada del Congreso de Baja California, por el Distrito XVII.

**1.6 Cuaderno de antecedentes.** El tres de abril, se integraron las documentales señaladas en el antecedente inmediato anterior, formando el cuaderno de antecedentes **CA-10/2021**, en razón de que en las oficinas del partido MORENA, no se había realizado el trámite de presentación de queja señalado por el recurrente en su escrito de presentación de denuncia.

**1.7 Informe circunstanciado.** El dieciséis de abril, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, actuando como Coordinador Jurídico y apoderado legal del CEN y representante de la Comisión de Elecciones. A dicho informe, anexó la cédula de notificación mediante la que se publicitó el medio de impugnación.

**1.8 Radicación y Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de abril, fue radicado el recurso de inconformidad en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RI-89/2021** y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro, es dable mencionar que en el acuerdo también se asentó que las documentales del presente recurso de inconformidad, se relacionaban con el cuaderno de antecedentes CA-10/2021.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de inconformidad**, toda vez que se trata de un escrito presentado por un aspirante a la candidatura de Diputado Local del Distrito XVII, en contra de la Comisión de

Elecciones por el registro de Miriam Elizabeth Cano Núñez como candidata por la diputación local ya señalada, lo cual a su consideración, violenta sus derechos político-electorales, además el acto que impugna fue emitido dentro del proceso electoral.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó como recurso de inconformidad (RI), **lo conducente es reencauzarlo a recurso de apelación (RA)**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos, omisiones o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos nacionales.

Ello es así, debido a que el promovente señala la existencia de una probable vulneración a sus derechos políticos electorales como indígena mixteco, específicamente el de ser votado, pues considera que contaba con un mejor perfil para ser registrado como candidato a la Diputación Local por el Distrito XVII, señalando como autoridad responsable a la Comisión de Elecciones, de ahí que este Tribunal sea competente para conocer el presente asunto.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Recurso de Apelación**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General 1/2020 aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>5</sup>.

#### **5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios

---

<sup>5</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

que se hagan valer. Por tanto, es necesario abordar las causales de improcedencia alegadas por los intervinientes en el presente asunto.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia, en el caso concreto se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 299, fracción VIII<sup>6</sup>, de la Ley Electoral, que señala que los recursos de apelación serán improcedentes cuando no se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político y que cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el auto o resolución impugnada.

▪ **Causales de improcedencia propuestas por la autoridad responsable.**

Resulta indispensable realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, las cuales consisten en lo siguiente:

**1) Falta de interés jurídico.** La autoridad responsable señala que el actor no tiene interés jurídico en el presente asunto, causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, considera que el promovente no establece un acto concreto o alguna circunstancia específica que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, pues a pesar de señalar que participó en el registro para la selección de candidaturas a la Diputación Local por el Distrito XVII del actual proceso electoral, no establece de forma puntual como es que sus derechos político electorales fueron afectados, pretendiendo que se modifique la determinación de un procedimiento interno con base en afirmaciones subjetivas. También señalan que, la falta de interés jurídico radica en que nunca tuvo el carácter de precandidato.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, se aprecia que el actor establece que sus derechos político-electorales se vieron afectados

---

<sup>6</sup> “Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:(...) VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación (...)”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en razón de que, la Comisión de Elecciones actuó y resolvió de forma parcial, sin un análisis exhaustivo de los perfiles y documentación enviada por los aspirantes a la candidatura de la Diputación Local del Distrito XVII, lo que en su decir, se tradujo en una violación a la Convocatoria, al Estatuto y a sus derechos de ciudadano como indígena mixteco.

También arguye que, se registró en los términos señalados en la Convocatoria, como aspirante con intención de que su solicitud fuese aprobada, sin que se le haya notificado respecto de su registro ante la Comisión de Elecciones, de ahí plasmó en su demanda una amplia explicación respecto de la afectación a sus derechos.

Ahora bien, el promovente adjuntó a su demanda una impresión de pantalla de su registro electrónico como aspirante, asimismo señala haber adjuntado la documentación solicitada para su registro, lo cual genera la presunción de que, como lo manifiesta el actor, se registró en el portal que la convocatoria destinó para tal efecto, de modo que, la autoridad responsable debió haber controvertido la validez de ese registro electrónico o referir que entre sus archivos o listas de control, no obraba el mismo, o bien mencionar si dicho registro contaba o no con todos los documentos solicitados en la Convocatoria.

Al respecto, la autoridad responsable no realizó manifestación alguna, limitándose a señalar que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de selección de candidatos, toda vez que consintió la Convocatoria y sus ajustes sin impugnarlos en el momento procesal oportuno.

**2) Inexistencia del acto reclamado.** La Comisión de Elecciones, argumenta que el acto reclamado no ocurrió en realidad, pues la única autoridad competente para publicar los resultados respecto de la designación de candidatos, es justamente dicha Comisión, según se advierte del artículo 46 del Estatuto.

Por lo que considera que, es imposible concebir que una autoridad distinta, sea quien publique esos resultados, aunado a lo anterior, expone también que, de la Convocatoria y su Ajuste, se advierte que los resultados de las designaciones internas se publicaría hasta el

once de abril, esto es, en una fecha posterior a la de la presentación de la demanda que nos ocupa, que aconteció el tres de abril.

Por tanto, concluyen las autoridades que, para la fecha de presentación de la demanda, el acto impugnado no existía en el mundo fáctico.

Al respecto este Tribunal advierte que, la autoridad responsable tampoco participa de razón en estas consideraciones.

En principio, es importante aclarar que la actora no se duele de que la publicación de los resultados se haya realizado por una autoridad distinta, sino que, como parte de sus antecedentes precisa que el veinticinco de marzo, se dieron a conocer ante la prensa, quiénes serían los candidatos a las diputaciones locales de Baja California por el partido MORENA, no obstante, de la íntegra lectura de la demanda, se alcanza a advertir que la actora no se duele de ese acto, de modo que la existencia o no de esas declaraciones, no impacta en la procedencia del presente medio de impugnación.

**3) Falta de definitividad.** La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, toda vez que la parte actora no agotó la instancia partidista, ni la instancia local, idónea para resolver la controversia planteada, por lo tanto, su demanda no cumple con el principio de definitividad.

La responsable señala también que, de conformidad con los artículos 47 y 46 del Estatuto, la Comisión de Elecciones es la competente para conocer y resolver respecto de los hechos denunciados, por ello deberá ser dicha autoridad quien resuelva en primera instancia.

Este Tribunal estima **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en virtud de lo siguiente:

El artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecidos el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por la Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

No obstante lo anterior, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión de Elecciones para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna - vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o

mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente<sup>7</sup>.

De la misma forma, debe indicarse que en virtud de esa potestad de autoorganización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos para solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de**

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019; así como el SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**solución de controversias**; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto este supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las

eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- **Evitar** de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, **preservar** los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- **Garantizar** a los militantes de los partidos políticos el **acceso a la justicia intrapartidaria**, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo que, **el agotamiento de los medios internos de defensa**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario** para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.<sup>8</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

En el caso, de la lectura integral de la demanda y del marco normativo citado, este Tribunal **no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Elecciones.**

Lo anterior es así, ya que se controvierte el registró de Miriam Elizabeth Cano Núñez, como candidata a Diputada del Congreso de

---

<sup>8</sup> Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-867/2017.

Baja California, por el Distrito XVII, toda vez que a consideración del recurrente, dicho registro se realizó con violaciones a la Convocatoria y sus Ajustes, lo cual en consecuencia vulnera sus derechos político electorales, específicamente su derecho a ser votado.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que al tratarse de hechos relacionados con el proceso de selección de candidatos, tienen que ver con las instancias del partido MORENA, por tanto es la Comisión de Elecciones, la instancia partidista competente para resolver los hechos controvertidos por el actor, debido a que tiene las facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido y únicamente al haberse agotado este recurso, procede la promoción de algún recurso de impugnación ante la competencia del Tribunal.

Al respecto, este Tribunal considere que le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que **los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, corresponden a asuntos internos de los partidos políticos**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>.

Al respecto, **no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia**, pues, si bien, la etapa de registro de candidaturas a municipales y diputados locales concluyó el once de abril, tal circunstancia, **por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados**, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible<sup>10</sup>, máxime que, conforme al calendario del proceso<sup>11</sup>, el periodo de campaña para municipales inició

---

<sup>9</sup> “Artículo 34. (...) 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: (...) d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular (...)”

<sup>10</sup> Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”** solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

<sup>11</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio.

Resulta aplicable también para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**".

De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MORENA en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Establecido lo anterior, es dable concluir que del escrito de demanda del promovente, no se advierte la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforma puedan ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que, la reglamentación de justicia de MORENA, prevé el recurso de queja, el cual puede ser sustanciado, ya sea a través del procedimiento sancionador ordinario y de oficio, el procedimiento sancionador electoral, procedimiento de nulidad y, en su caso, el recurso de revisión contra medidas cautelares; el recurrente debe agotar el medio impugnativo ordinario, previo a interponer el presente recurso.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa, expresamente los relacionados con la selección de candidatos, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

En el caso concreto, el Estatuto en el párrafo segundo del artículo 47, contempla que en ese **partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena**, y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Por su parte, el artículo 48 de dicho Estatuto, dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Asimismo, el artículo 49 del mismo Estatuto, determina que la Comisión de Elecciones será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- e. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- f. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- g. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, el artículo 55, del Estatuto dispone que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, los procedimientos se determinarán y sustanciarán conforme lo establece el Reglamento de la Comisión de Elecciones, de acuerdo con las normas legales.

En esa tesitura, el reglamento referido, señala como medios de justicia intrapartidaria, el recurso de queja, que podrá ser sustanciado a través de:

- a) Procedimiento sancionador ordinario y de oficio<sup>12</sup>;
- b) Procedimiento sancionador electoral<sup>13</sup>;
- c) Procedimiento de nulidad<sup>14</sup>, y
- d) Recurso de revisión contra medidas cautelares<sup>15</sup>.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, **la Comisión de Elecciones resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada**, mediante el recurso interno que estime procedente, cumpliendo así el actor con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, **resultando imperante que la resolución de las presuntas**

---

<sup>12</sup> “Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

<sup>13</sup> “Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

<sup>14</sup> “Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.”

<sup>15</sup> “Artículo 111. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.”

**omisiones planteadas por el apelante, se lleve a cabo ante esa instancia partidista.**

Ello es así, ya que la pretensión del promovente puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido. Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**<sup>16</sup>

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy promovente los instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión de Elecciones, a través del recurso interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior de MORENA, la cual no fue agotada por el ahora apelante.

---

<sup>16</sup> Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Lo anterior, de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

El razonamiento anterior, **no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia**, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.

Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se

considera que **SIETE DÍAS HÁBILES** son bastos y suficientes, toda vez que se advierte de autos, la demanda fue presentada ante el Instituto el dieciséis de abril habiendo transcurrido veintiún días naturales, entre la demanda primigenia y la radicación y resolución del recurso ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**”

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, **resulta improcedente el presente recurso de apelación** que se plantea, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, reencauzar la impugnación atinente para que sea la Comisión de Elecciones quien en primera instancia conozca.

Lo anterior, dado que la citada instancia de justicia partidista se encuentra en plena libertad para determinar lo que en derecho proceda, **en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.**

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** Se **reencauza** el presente recurso de inconformidad a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.-** Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO** Se **reencauza** el recurso presentado por Abraham Alvarado Cortés, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**